



Libertad y Orden

Bogotá,

MT- 1350 – 1- 26962 del 14 de mayo de 2008

Para: Doctor, **CESAR DE JESUS LONDOÑO MORALES**
Director Territorial Caldas

De: **JEFE OFICINA JURÍDICA**

Asunto: Transporte Colectivo Municipal o Distrital
Desvinculación administrativa – Reposición de vehículos

Respetado Doctor:

De manera atenta, me permito dar respuesta a su solicitud de fecha 11 de Abril de 2008, mediante la cual eleva consulta sobre la procedencia de la desvinculación administrativa cuando existen prendas y embargos sobre los vehículos a desvincular, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

El Decreto 174 de 2001, “*Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Terrestre Automotor Especial*”, contempla dos formas de desvinculación de los vehículos de la modalidad, distinguiendo la desvinculación de común acuerdo entre el propietario y la empresa, de la desvinculación administrativa cuando no haya acuerdo entre las partes.

La desvinculación de común acuerdo se plasma en un documento privado, mediante el cual propietario y empresa informan a la autoridad competente, su deseo de desvincular el vehículo, mientras que la desvinculación administrativa se ordena mediante acto administrativo motivado, previo el desarrollo de un proceso, en el que el funcionario competente, decide si se dan unas causales establecidas para su declaratoria, bien sea por parte de la empresa o por parte del propietario así:

ARTICULO 41.-*Desvinculación administrativa por solicitud de la empresa. Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes para la desvinculación del vehículo, el representante legal de la empresa podrá solicitar a la autoridad de transporte competente la desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales, imputables al propietario del vehículo:*

- 1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente.*
- 2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente decreto para el trámite de los documentos de transporte.*



CESAR DE JESUS LONDOÑO MORALES

- 3. No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.*
- 4. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el plan señalado por la empresa.*
- 5. No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición.*

PARAGRAFO. *En todo caso, la empresa a la cual está vinculado el vehículo tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma en que lo venía haciendo hasta que se decida sobre la solicitud de desvinculación.*

ARTICULO 54.-Procedimiento. *Para efectos de la desvinculación administrativa establecida en los artículos anteriores, se deberá observar el siguiente procedimiento:*

- 1. Petición elevada ante la autoridad de transporte competente indicando las razones por las cuales se solicita la desvinculación, adjuntando copia del contrato de vinculación y las pruebas respectivas.*
- 2. Traslado de la solicitud de desvinculación al representante legal de la empresa o al propietario del vehículo, según el caso por el término de cinco (5) días para que presente por escrito sus descargos y para que presente las pruebas que pretende hacer valer.*
- 3. Decisión mediante resolución motivada dentro de los quince (15) días siguientes. La resolución que ordena la desvinculación del automotor reemplazará el paz y salvo que debe expedir la empresa, sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprendan del contrato de vinculación suscrito entre las partes.*

De la norma transcrita se concluye, que existen tres condiciones para que se decrete la desvinculación administrativa: que no exista acuerdo entre las partes, que el contrato de vinculación este vencido y que se prueben una o más causales, taxativamente señaladas por el artículo 42 del decreto en comento, además debe realizarse un procedimiento en donde se garantice el derecho a la defensa tanto para la empresa, como para el propietario, según el caso.

A su vez, el contrato de prenda, de que trata el artículo 2409 del Código Civil, en términos del tratadista Álvaro Pérez Vives, es una garantía real accesoria e indivisible, constituida sobre una cosa mueble que se entrega al acreedor para la seguridad de su crédito y que da a aquél el derecho de pedir, en caso de mora del deudor, que se venda la prenda en pública subasta para que con el producto se le pague conforme al orden de preferencia establecido por la ley, o que a falta de postura admisible se le adjudique en pago hasta la concurrencia de su crédito, previo avalúo por peritos.



CESAR DE JESUS LONDOÑO MORALES

Por otro lado, de conformidad con la sentencia Sentencia C-379/04, expedida por la corte suprema de justicia, *“las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”*.

Cabe resaltar que las órdenes de embargo tienen por finalidad la de sacar los bienes del comercio para colocarlos a disposición del respectivo despacho, sin que por ello dejen de pertenecer a la persona afectada con el embargo.

Debe recordarse, que de conformidad con el Código Nacional de Tránsito, según la clase de servicio, los vehículos pueden ser:

- De servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.
- De servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.
- De servicio oficial: Vehículo automotor destinado al servicio de entidades públicas.
- De servicio diplomático o consular: Vehículo automotor destinado al servicio de funcionarios diplomáticos o consulares.

El Estatuto de Transporte dispone que el servicio público de Transporte sea prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin y que la operación del servicio debe realizarse con vehículos de “servicio público”.

De las normas citadas se concluye que los vehículos de servicio público, están destinados a operar por contratos de transporte, que a su vez solo pueden celebrarse con empresas debidamente habilitadas, en conclusión, de nada sirve tener un vehículo de servicio público si no esta vinculado a una empresa de Transporte ya sea permanente o temporalmente, por ello, cuando un vehículo de servicio público es embargado, lo correcto sería que la autoridad de conocimiento disponga las implicaciones sobre la vinculación del vehículo embargado, teniendo en cuenta también la intención del interesado en medida cautelar.



CESAR DE JESUS LONDOÑO MORALES

Por lo anterior, para no vulnerar los derechos de terceros a quienes las autoridades judiciales han amparado a través de la orden de medida cautelar, para la desvinculación de un vehículo embargado habrá que mediar autorización de la autoridad judicial que la ordenó; no así para los vehículos sobre los cuales existe garantía real, porque esta no constituye impedimento para que el propietario disponga del bien, hasta tanto se constituya en mora y sea ordenado el embargo.

Cordialmente:

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica